

**DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Resolución 220/2003**

**Institúyese un régimen de certificación obligatoria de requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de bicicletas nuevas, de acuerdo con las definiciones de la Norma IRAM 40020 y la Norma NM 301:2002.**

Bs. As., 23/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0240477/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las bicicletas en condiciones previsibles o normales de uso.

Que es función del ESTADO NACIONAL compatibilizar y determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir las bicicletas para su comercialización y crear asimismo un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que en tal sentido, la reglamentación de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, también contempla requisitos de seguridad que deben reunir las bicicletas.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha tomado intervención ante solicitud formulada por la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, relacionada con el origen y condiciones de seguridad que reúnen las bicicletas ingresadas al Territorio Nacional.

Que en tal sentido, dicho organismo técnico, ha verificado la existencia de severas deficiencias técnicas en la mercadería despachada a plaza, situación que justifica adoptar los recaudos necesarios tendientes a tutelar la seguridad de las personas en la utilización de bicicletas nuevas.

Que el sistema de certificación por parte de entidades acreditadas constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que el ESTADO NACIONAL debe velar por la adecuación de las normas así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de reconocida competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia, dentro del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación previsto por el Decreto N° 1474 de fecha 23 de agosto de 1994.

Que para alcanzar este objetivo de seguridad es práctica internacional reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM), regionales como las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) e internacionales como las de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (ISO), ya que esta metodología permite la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Que se debe permitir sólo la libre circulación para el comercio interior de las bicicletas que cumplan con los requisitos esenciales mencionados.

Que al ser estos requisitos los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas, el cumplimiento de los mismos no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación mediante un sello de los productos con certificación de seguridad, para orientación de los consumidores.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 28 del Anexo P del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, el Artículo 22 del Decreto N° 1474/94 y sus modificatorios y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Institúyese un régimen de certificación obligatoria de requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de bicicletas nuevas.

**Art. 2°** — A los fines de la presente resolución se adoptan las definiciones y los requisitos de la Norma IRAM 40020.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 114/2004](#) de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa B.O. 20/5/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*

**Art. 3°** — Sólo se podrán comercializar en el Territorio Nacional las bicicletas nuevas que clasifiquen por la partida 87.12 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en la medida que cumplan con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo I que en DOS (2) planillas forma parte de la presente resolución.

Para las mercaderías no alcanzadas por la Norma IRAM 40020 los fabricantes e importadores de las mismas deberán tramitar ante esta Secretaría la constancia de excepción al régimen instituido por la presente medida.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 114/2004](#) de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa B.O. 20/5/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*

**Art. 4°** — Los fabricantes, importadores, distribuidores mayoristas y minoristas de los productos mencionados en el artículo anterior deberán tramitar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, mediante una certificación otorgada por un organismo de certificación debidamente reconocido por la Autoridad de Aplicación. Esta certificación se implementará siguiendo el procedimiento previsto en el Anexo II que con UNA (1) planilla forma parte de la presente resolución.

Estos requisitos se considerarán plenamente acreditados si se satisfacen las exigencias de seguridad establecidas en la Norma IRAM 40020 y la Norma NM 301: 2002 correspondiente a bicicletas nuevas.

Los productos certificados según lo establecido precedentemente deberán contar con un sello indeleble que permita identificar inequívocamente tal extremo.

**Art. 5°** — A los efectos de la presente resolución, los importadores deberán obtener un comprobante de cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad a emitir por la Autoridad de Aplicación, como paso previo a la presentación del despacho de importación a consumo de los bienes ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 6°** — El comprobante de cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad a otorgarse según lo establecido por la presente resolución no eximirá del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos respecto de los mismos bienes.

**Art. 7°** — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley N° 22.802 y la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de las que pudieran resultar por aplicación de la Ley N° 22.415.

**Art. 8°** — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en forma conjunta serán Autoridad de Aplicación del presente régimen, quedando facultadas para interpretar, determinar sus alcances y reglamentar la presente resolución.

**Art. 9°** — Créase el Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad que será emitido por la Autoridad de Aplicación a los efectos previstos por el Artículo 5° de la presente resolución.

**Art. 10.** — Créase en la órbita de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, el Registro de Organismos Certificadores y Laboratorios previsto por el Artículo 4° de la presente resolución.

**Art. 11.** — Créase en la órbita de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA el Registro de Fabricantes e Importadores de Bicicletas sujetos al presente régimen.

**Art. 12.** — Facúltase a la Autoridad de Aplicación para exceptuar de la presente resolución a la comercialización de bicicletas nuevas destinadas a usos especiales mediante acto administrativo fundado.

**Art. 13.** — Exceptúase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de las previsiones contenidas en la presente resolución a la comercialización y venta de bicicletas nuevas importadas o fabricadas en el Territorio Nacional con anterioridad a la fecha de vigencia del presente régimen.

Exceptúase de lo dispuesto por el Artículo 1º de la presente medida a aquellas mercaderías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

a) expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte;

b) en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

*(Artículo sustituido por art. 3º de la [Resolución N° 114/2004](#) de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa B.O. 20/5/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).*

**Art. 14.** — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 15.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I

#### REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD DE BICICLETAS

##### 1. Condiciones Generales:

a) Las características fundamentales de cuyo conocimiento y observancia dependa la utilización acorde con el destino y el empleo seguro de las bicicletas figurarán sobre la misma o, cuando esto no sea posible, en las instrucciones de uso que la acompañe, en ambos casos redactadas en idioma nacional.

b) Irán colocados de manera distinguible e indeleble en las bicicletas el país de origen, la razón social del fabricante o la marca comercial registrada, su domicilio legal, la razón social y el domicilio legal del importador y del distribuidor en el país y el modelo del producto, o, no siendo esto posible, al menos la marca comercial registrada y el modelo irán colocados en la bicicleta y el resto de la información en las instrucciones de uso.

c) Las bicicletas nuevas y sus partes constitutivas se fabricarán de modo tal que quede garantizada la protección contra los peligros a que se hace referencia en los siguientes puntos 2 y 3, en las condiciones de uso y mantenimiento adecuadas y de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

##### 2. Protección contra los peligros originados por las bicicletas nuevas.

Se tomarán las precauciones técnicas necesarias con el fin de que:

a) Las personas queden adecuadamente protegidas contra el riesgo de heridas y daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o ANEXO I indirectos con la bicicleta.

b) Las personas queden adecuadamente informadas y reciban las instrucciones necesarias sobre la forma de operar y mantener la bicicleta y las consecuencias directas e indirectas que el uso deficiente pueda causar.

c) Se deberá identificar los Elementos de Protección Personal (EPP) que deben utilizar los operadores.

##### 3. Protección contra los peligros causados por efecto de agentes exteriores sobre las bicicletas.

Se tomarán las precauciones técnicas necesarias con el fin de que:

a) Las bicicletas respondan a las exigencias mecánicas y ambientales previstas sin que corran peligro las personas, los animales y los bienes.

## PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS

Los fabricantes, importadores, distribuidores mayoristas y minoristas de bicicletas, previo a su comercialización deberán presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA una certificación de producto por marca de conformidad siguiendo el modelo N° 5 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (ISO) indicado en la Guía ISO/IEC 28 (IRAM 354).

Además deberá, obligatoriamente, obrar en poder de los integrantes de la cadena de comercialización, copias de los certificados correspondientes.

Los certificados mencionados en el párrafo anterior, deberán ser otorgados por un Organismo de Certificación, basándose en ensayos realizados por Laboratorios de Ensayo reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

## POSICIONES ARANCELARIAS DE LAS BICICLETAS

Posición	Descripción
8712.00.	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS PARA REPARTO), SIN MOTOR.
8712.00.10.	Bicicletas
8712.00.10.1	Del tipo "de paseo", incluso las del tipo "playeras"
8712.00.10.11	Construida esencialmente en acero
8712.00.10.111U	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.112W	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.113Y	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.119L	Las demás
8712.00.10.12	Construida esencialmente en aleaciones de aluminio
8712.00.10.121X	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.122Z	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.123B	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.129P	Las demás
8712.00.10.19	Las demás
8712.00.10.191V	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.192X	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.193Z	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.199M	Las demás
8712.00.10.2	De carrera
8712.00.10.21	Construida esencialmente en acero
8712.00.10.211Z	De rodado superior o igual a 508 mm (nº 20) pero inferior o igual a 609,6 mm (nº 24)
8712.00.10.212B	De rodado superior a 609,6 mm (nº 24)
8712.00.10.219R	Las demás
8712.00.10.22	Construida esencialmente en aleaciones de aluminio
8712.00.10.221C	De rodado superior o igual a 508 mm (nº 20) pero inferior o igual a 609,6 mm (nº 24)
8712.00.10.222E	De rodado superior a 609,6 mm (nº 24)
8712.00.10.229V	Las demás
8712.00.10.29	Las demás
8712.00.10.291A	De rodado superior o igual a 508 mm (nº 20) pero inferior o igual a 609,6 mm (nº 24)
8712.00.10.292C	De rodado superior a 609,6 mm (nº 24)
8712.00.10.299T	Las demás
8712.00.10.3	Del tipo "cross" o "mountain bike"
8712.00.10.31	Construidas esencialmente en acero, excepto con cuadro tipo "Y" de sección oval y doble suspensión
8712.00.10.311E	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.312G	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.313J	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.319X	Las demás
8712.00.10.32	Construidas esencialmente en aluminio, excepto con cuadro tipo "Y" de sección oval y doble suspensión
8712.00.10.321H	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.322K	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.323M	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.329A	Las demás
8712.00.10.33	Otras, construidas esencialmente en acero, con cuadro tipo "Y" de sección oval y doble suspensión
8712.00.10.331L	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.332N	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.333O	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.339D	Las demás
8712.00.10.34	Otras, construidas esencialmente en aluminio, con cuadro tipo "Y" de sección oval y doble suspensión
8712.00.10.341P	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.342R	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.343U	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.349G	Las demás
8712.00.10.39	Las demás
8712.00.10.391F	De rodado superior o igual a 254 mm (nº 10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº 16)
8712.00.10.392H	De rodado superior a 406,4 mm (nº 16) pero inferior o igual a 508 mm (nº 20)

Posición	Descripción
8712.00.10.393K	De rodado superior a 508 mm (nº 20)
8712.00.10.399Y	Las demás
8712.00.10.9	Las demás
8712.00.10.910K	Construidas esencialmente en acero
8712.00.10.920N	Construidas esencialmente en aleaciones de aluminio
8712.00.10.990L	Las demás
8712.00.90.000L	Los demás